



ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEA-AG-004/2025.

PROMOVENTE: MAYRA JULIETA CONTRERAS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, ADSCRITA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, QUIEN FUNGIÓ COMO AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

COLABORÓ: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de octubre de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva mediante la cual se declara la **incompetencia** de este órgano jurisdiccional para conocer la *litis* planteada por la ciudadana Mayra Julieta Contreras González, en su calidad de miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por no tratarse de una controversia de naturaleza electoral.

Índice	
Glosario.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Incompetencia.....	3
III. Resuelve:	10

Glosario

- Acto impugnado:** Acuerdo de determinación emitido en fecha 12 de septiembre, por la asistente de la dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, entonces autoridad de primer contacto.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IEE:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lineamientos:** Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

Lineamientos laborales: Lineamientos aplicables al procedimiento laboral sancionador, de conciliación y al recurso de inconformidad, así como para la atención de casos de hostigamientos y/o acoso laboral y sexual para las personas servidoras públicas del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, adscritas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Promovente: Mayra Julieta Contreras González.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Presentación de escrito. En fecha 18 de julio, el ciudadano Gerardo Antonio Veloz Rodríguez, en su calidad de encargado de despacho de la asistencia técnica de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, presentó un escrito dirigido a la presidencia del IEE, por medio del cual solicitó el cambio de área, debido a una serie de hechos realizados por la ahora Promovente, los que a su dicho han dañado su estabilidad emocional, su dignidad y su integridad como trabajador.

2. Radicación, primera comunicación y orientación. El 23 de julio, la Autoridad responsable radicó el escrito presentado por el ciudadano Gerardo Antonio Veloz Rodríguez en el procedimiento de atención a los casos por hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, bajo el número de expediente **IEE/DJ/HASL/002/2025** y, a su vez dio inició al trámite previsto en los Lineamientos laborales.

3. Determinación. El 12 de septiembre, la Autoridad responsable emitió un acuerdo de determinación dentro del expediente **IEE/DJ/HASL/002/2025**, en el que precisó que dicho asunto no correspondía a un conflicto laboral ordinario, sino a un caso de conductas que posiblemente constituirían infracciones en materia de hostigamiento laboral, por coincidir con elementos de la definición de hostigamiento laboral que establecen los Lineamientos laborales.

4. Asunto General. El 22 de septiembre, la Promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEE en contra de la determinación antes mencionada, ya que a su consideración se violentaron sus derechos fundamentales por omisiones graves, sesgos evidentes y falta de exhaustividad, por lo que solicitó a este Tribunal Electoral revoque cualquier resolución y/o acuerdo que derive de un procedimiento viciado, parcial y carente de perspectiva de género.

5. Acuerdo de recepción del Asunto General. El 23 de septiembre, la secretaria ejecutiva del Consejo General del IEE tuvo por presentado el escrito antes mencionado, ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo el número **IEE/AG/001/2025** y, a su vez realizó el trámite previsto en el artículo 311 del Código Electoral.

6. Remisión del expediente IEE/AG/001/2025 al Tribunal Electoral. En fecha 26 de septiembre, la autoridad de primer contacto y jefa del Departamento de Igualdad de Género y No Discriminación, adscrita a la Dirección Jurídica del IEE, al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral.

7. Recepción, turno y remisión de asunto. El 29 de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente **IEE/AG/001/2025**, mismo que se ordenó integrar como Asunto General, bajo la clave **TEEA-AG-004/2025**.

El día 30 siguiente, por acuerdo de la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras, para que determinara el cauce que debiera darse al escrito presentado.

8. Radicación. El 1 de octubre, el magistrado instructor recepcionó y radicó el Asunto General, mediante el acuerdo correspondiente.

II. Incompetencia.

Este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que la materia de los planteamientos formulados por la Promovente no es de naturaleza electoral, por lo que, debe **declararse incompetente** para conocer del escrito presentado, en razón de lo que a continuación se precisa.

En primer lugar, es importante destacar que la competencia constituye un presupuesto procesal necesario para un proceso válido, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a verificar si resulta competente en algún asunto, pues, de no ser así, estaría impedido jurídicamente para conocer el acto o resolución impugnada y, en consecuencia, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

Conforme a lo anterior, según la **tesis de jurisprudencia P./J. 10/94**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución general, se advierte que los actos de molestia y de privación, deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo contrario, se dejaría a la parte afectada en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo

emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución general o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Dicho lo anterior, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que, si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese órgano juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, en consecuencia, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por las personas promoventes.

A ese tenor, la competencia dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si una autoridad jurisdiccional carece de competencia, estará impedida para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde a la autoridad competente, la cual, en términos de la Constitución general y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza una tutela adecuada en favor de las personas justiciables, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

4

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en el particular, la autoridad electoral jurisdiccional local, guarda estricta congruencia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está expresamente facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia dirigidos a las personas gobernadas.

En este orden de ideas y dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que se encuentra, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional electoral del estado, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del medio de impugnación promovido.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la **jurisprudencia 1/2013**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y al texto señala:

«COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.»

Dicho lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución general, dispone que **las constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán**, que las **autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia** gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que se establezca **un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

Por su parte la LGIPE en su artículo 105, párrafo 1, prevé que las **autoridades electorales jurisdiccionales locales** serán los órganos jurisdiccionales **especializados en materia electoral** de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

En armonía con lo anterior, los artículos 17, Apartado B, párrafo décimo sexto de la Constitución local; 354, párrafo primero del Código Electoral; y, 9, párrafo primero del Reglamento Interior, disponen que el **Tribunal Electoral** es el **máximo órgano jurisdiccional especializado en el estado de Aguascalientes en materia electoral**; que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y, **se regirá por los principios de certeza**, imparcialidad, objetividad, **legalidad**, probidad, definitividad, máxima publicidad y perspectiva de género.

Ahora bien y de manera más específica, de conformidad con los artículos 355 del Código Electoral; y 10 del Reglamento Interior, el Tribunal Electoral es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Recursos de apelación en contra actos o resoluciones del Consejo General del IEE.
- b) Recursos de nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.
- c) Recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
- d) La resolución de procedimientos especiales sancionadores.

- e) Los procedimientos y medios de impugnación previstos en los Lineamientos.
- f) Las demás atribuciones que le confieran en materia electoral el Código Electoral, el Reglamento Interior, los Lineamientos y las demás leyes.

Considerando la competencia señalada en el inciso e) por el párrafo anterior, es preciso señalar que los Lineamientos –mismos que prevén otros procedimientos y medios de impugnación en materia electoral–, tienen por objeto: *i.* garantizar el **acceso efectivo a la justicia electoral** y el **respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía**, y *ii.* **fortalecer el sistema democrático del estado**, propiciando un ambiente de **equidad y justicia electoral** en la resolución de los litigios que se susciten dentro y fuera de los procesos electorales en el marco de la **competencia del Tribunal Electoral, como máximo órgano jurisdiccional electoral** en la entidad; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo de los citados Lineamientos.

Una vez mencionada la naturaleza jurídica y la competencia reservada constitucional y legalmente al Tribunal Electoral, prosigue posicionarnos en el caso concreto por el que se interpuso el medio de impugnación que nos atañe.

Pues bien, del referido asunto se colige la pretensión de la Promovente, consistente en declarar la nulidad de las actuaciones y por consecuencia la reposición del procedimiento ejecutado por la Autoridad responsable, derivada de la atención al caso de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual iniciado en contra de la Promovente, en razón de la relación laboral de ésta con la parte presuntamente agraviada, ya que, a dicho de la Promovente, en la ejecución de las etapas del citado procedimiento, se violentaron las garantías del debido proceso y de tutela judicial efectiva, así como los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y de presunción de inocencia, todos previstos tanto constitucional como convencionalmente.

Por su parte, la Autoridad responsable, refiere que el medio de impugnación debe desecharse de plano dada la vía y la autoridad ante la cual se interpuso.

En consecuencia, en razón de que el estudio de la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público, que debe ser revisado en primer término –previo al estudio de procedencia del presente asunto–, y una vez analizada la pretensión de la Promovente, es que se deduce que el presente asunto no corresponde a uno que deba ser tramitado y resuelto por el Tribunal Electoral, pues no se encuentra circunscrito media o inmediatamente a la materia electoral, sino que pertenece a un asunto de naturaleza laboral.

De lo anterior se sigue que, este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer la demanda de la Promovente y pronunciarse respecto a si el procedimiento de atención de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento y/o existieron violaciones a principios rectores del sistema jurídico mexicano.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que, como ya ha quedado señalado en párrafos previos, el Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad especializada en materia electoral en el estado, tiene encomendada precisamente la tramitación y resolución de controversias de naturaleza político-electoral a partir de:

- a) La interposición de medios de impugnación en materia electoral, de participación ciudadana y de elección de las personas integrantes del poder judicial local, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de tales procesos.
- b) Posibles violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- c) La violación al principio de legalidad en la emisión de actos y resoluciones de las autoridades electorales a efecto de ajustarlos a lo previsto por la Constitución local, el Código Electoral y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en los términos previstos por dichos ordenamientos.

7

De ahí que, del marco normativo vigente, se puede advertir que el Tribunal Electoral únicamente tiene competencia en los casos en que la materia de controversia estuviera dada por actos o resoluciones que tengan incidencia en los derechos de naturaleza político-electoral.

Ahora bien, para determinar si el acto impugnado *–lato sensu–* corresponde a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin ser relevante que dicho acto esté relacionado con lo argumentado en la demanda, y que, provenga de un ordenamiento cuya denominación sea electoral o de una autoridad formalmente electoral, pues es evidente que en el actuar de las autoridades electorales convergen situaciones o actuaciones de naturaleza distinta a la electoral a saber, civil, administrativa, laboral, entre otras.

En ese tenor, el presente asunto surge a partir de una relación laboral que sostuvo la Promovente con la parte posiblemente agraviada del procedimiento de atención de un caso de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, previsto en el Capítulo Segundo de los Lineamientos laborales, del cual devino una determinación por parte de la Autoridad

responsable, en la que concluyó que se trataba de un asunto de conductas que posiblemente constituyen infracciones en materia de hostigamiento laboral.

Al respecto es menester precisar en primer término, que los Lineamientos laborales se crearon con el objeto de establecer las disposiciones que se deberán observar en el procedimiento laboral sancionador, de conciliación y en el recurso de inconformidad, así como en la atención de casos por hostigamiento y/o acoso laboral y sexual para las personas del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa, adscritas al IEE, de ahí que su propio artículo 3, fracción XXVI, párrafo segundo, establece que el procedimiento laboral sancionador es de naturaleza laboral.

Sobre este último punto, no pasa desapercibido que los hechos que dieron origen a la materia de impugnación corresponden a un posible caso de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual; sin embargo, ello no significa que el procedimiento relativo a la investigación de estos casos no sea también de naturaleza laboral.

Esto se explica a partir del contenido del artículo 44 de los Lineamientos laborales, que contempla a las conductas relacionadas con el hostigamiento y/o acoso laboral o sexual, como una de las faltas muy graves que se pueden sancionar a partir de un procedimiento laboral sancionador.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el Capítulo Segundo de los Lineamientos laborales, regula la atención de casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, dentro del cual en el artículo 22, se prevén las etapas de dicho procedimiento, las cuales son: *i.* Primer contacto, *ii.* Orientación, *iii.* Entrevista y *iv.* Elaboración del expediente único, evaluación y remisión de casos a las autoridades competentes.

Sobre esta última etapa, el artículo 26, párrafo primero, inciso a) de los Lineamientos laborales, señala de manera concreta que, una vez concluida la entrevista, el procedimiento puede dar lugar a una de las siguientes opciones: **a)** abrir la etapa de conciliación laboral; o **b)** que la persona denunciante formalice su denuncia, lo cual invariablemente se refiere al inicio del procedimiento laboral sancionador; ya que incluso el artículo 27 de los Lineamientos laborales establece que: «La autoridad de primer contacto podrá requerir en cualquier momento a las autoridades competentes, las constancias que muestren el estado actual del procedimiento laboral sancionador, a efecto de vigilar la atención brindada a las personas presuntamente agraviadas.».

Bajo tal inteligencia, se vuelve evidente que la atención de casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual –que dio origen a la materia de la presente impugnación– también es de naturaleza laboral; ya que legalmente se concibe como una etapa preparatoria que

puede dar origen, en su caso, a un procedimiento laboral sancionador, mismo que como ya se ha indicado, es completamente de naturaleza laboral.

Así mismo, del artículo 26, inciso a) de los Lineamientos laborales, se desprende que la autoridad de primer contacto puede determinar, en la última etapa del procedimiento de atención de casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, si el asunto se trata de un conflicto laboral³ o de conductas que posiblemente constituyan infracciones en materia de hostigamiento o acoso laboral⁴, en ese sentido, se refuerza aún más la idea de considerar que el presente asunto se encuentra delimitado a la materia laboral.

No obstante lo anterior, del contenido de los referidos Lineamientos laborales, no se prevé u otorga alguna facultad expresa al Tribunal Electoral para conocer o imponerse sobre la legalidad de las actuaciones de los distintos procedimientos que se regulan en los propios lineamientos.

Si bien, este Tribunal Electoral puede revisar actuaciones o resoluciones que no se apeguen al principio de legalidad, lo cierto es que no todo tipo de actuaciones pueden ser revisadas, pues para que se actualice dicha facultad tales actuaciones deben tener injerencia electoral, no laboral como lo es el presente asunto, puesto que el procedimiento que se reclama se encuentra enmarcado en un orden estrictamente laboral, derivado de una relación de la misma naturaleza; luego entonces, este Tribunal Electoral conforme a su facultades constitucionales y legales, se encuentra impedido para analizar la legalidad de las actuaciones del procedimiento en cuestión.

Finalmente, es menester señalar que, nuestro sistema de medios de impugnación local no regula específicamente un procedimiento para dirimir controversias laborales entre el IEE y sus personas trabajadoras, como sí lo hace la regulación adjetiva electoral federal; sin embargo, existen otras vías que la Promovente puede hacer efectivas a efecto de que sea atendida su pretensión.

³ Diferencia, circunstancia, desavenencia o suceso entre el personal ya sea de la rama administrativa o del servicio profesional electoral adscrito Instituto y/o las y los prestadores de servicios, prestadores de servicio social o prestador de prácticas profesionales que provoquen o puedan producir efectos adversos en las tareas propias de sus encargos, y en el ambiente laboral. (Artículo 3, fracción V de los Lineamientos laborales).

⁴ **-Hostigamiento laboral:** Consiste en actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, ejecutados de manera reiterada, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad, estrés, afectaciones a la salud emocional y mental, problemas psicológicos y psicosomáticos en la persona en calidad de víctima o en quienes lo presencian, que interfiera con el resultado en el rendimiento laboral o genere un ambiente negativo en el área laboral. Dichos actos o comportamientos se enmarcan en una relación de poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe. (Artículo 3, fracción XI de los Lineamientos laborales).

-Acoso laboral: Actos o comportamientos, en un evento o en una serie de estos, ejecutados de manera reiterada, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad, estrés, afectaciones a la salud emocional y mental, problemas psicológicos y psicosomáticos en la persona en calidad de víctima o en quienes lo presencian, que repercuta en el rendimiento laboral o genere un ambiente negativo en el área laboral. (Artículo 3, fracción I de los Lineamientos laborales).

De conformidad con lo establecido en los artículos 26, inciso a), párrafos primero y cuarto, 28 y 39 de los Lineamientos laborales, existe la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento de conciliación laboral, y en caso de no acordar optar por éste, se podrá dar el cauce legal a una denuncia a través del procedimiento laboral sancionador, sin embargo y para el caso, la resolución que recaiga a este último procedimiento podrá ser impugnada a través del recurso de inconformidad, recurso que es resuelto a su vez en sede administrativa.

Con base a lo previamente argumentado, este Tribunal Electoral **se declara incompetente** para tramitar y resolver el presente medio de impugnación, por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a la Promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución general, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo necesario, los haga valer en la vía procedente y ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

III. Resuelve:

Primero. Se declara la **incompetencia** de este órgano jurisdiccional para conocer la *litis* planteada en los términos de la presente sentencia.

Segundo. Se **dejan a salvo los derechos** de la Promovente para que los haga valer en la vía procedente y ante la autoridad competente.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en sesión privada, por unanimidad de votos las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTTOYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ



PARA CONSULTA